



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-687-SOT-140

y acumulados

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 MAY 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-687-SOT-140 y acumulados PAOT-2022-3478-SOT-931, PAOT-2022-4171-SOT-1111, PAOT-2022-4184-SOT-1112, PAOT-2022-4211-SOT-1121, PAOT-2022-4239-SOT-1132 y PAOT-2022-4270-SOT-1141, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fechas 31 de enero, 20 de junio, 21, 22, 25 y 26 de julio de 2022, siete personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido, emisiones de olores y disposición de residuos sólidos), por el ruido derivado de trabajos de construcción y el funcionamiento del extractor propiedad del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 120, local A, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 15 de febrero, 04 y 27 de julio, 05 y 08 de agosto de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información e inspección, asimismo, se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-687-SOT-140
y acumulados

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido, emisiones de olores y disposición de residuos sólidos), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En material ambiental (ruido, emisiones de olores y disposición de residuos sólidos)

Al respecto, el artículo 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que la Manifestación Ambiental Única, es el instrumento de política ambiental por medio del cual los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esa Ley, informan sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambiental relativas, entre otras, a las emisiones a la atmósfera, a la generación y manejo de residuos sólidos, así como a la generación de ruido y vibraciones mecánicas.

El artículo 126, de la Ley en comento, establece que queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

Asimismo, el artículo 151 de la dicha Ley, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este, o a retirar los elementos que generan contaminación.

Por consiguiente, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de denuncia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-687-SOT-140

y acumulados

Adicionalmente, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en su artículo 10, apartado B, fracción V, dispone que las personas titulares de los establecimientos mercantiles de Impacto Vecinal, tienen entre otras obligaciones, la de instalar aislantes acústicos para no generar emisiones sonoras, por encima de los niveles permitidos por dicha ley y por la normatividad ambiental vigente, que afecte el derecho de terceros. -----

Por otro lado, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, prevé en su artículo 27 fracción III, como infracción, entre otras conductas, producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos, hecho que se sancionara con multa por el equivalente de 11 a 40 unidades de medidas o con arresto de 13 a 24 horas o trabajo comunitario de 6 a 12 horas, conforme a los artículos 31 y 32 de la Ley en mención. -----

Asimismo, de acuerdo a los artículos 3 fracción XIII, 82, 115 fracción II y 116 de la ley en cita, es competencia de los Juzgados Cívicos conocer de las infracciones establecidas en esa Ley en virtud de lo cual, por lo que si la persona denunciante considera que se afecta su tranquilidad, puede presentar su queja ante el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción de conformidad con la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente conformado por 5 niveles, mismo que en planta baja cuenta con dos establecimientos mercantiles, uno de ellos en operación y con la denominación social "IZAKAYA SUSHI". Cabe señalar, que inicialmente no se percibieron emisiones sonoras generadas por alguna actividad de construcción realizada en el lugar. Posteriormente, se realizaron las mediciones de ruido correspondientes por el funcionamiento del extractor objeto de denuncia. -----

Sobre el particular, mediante oficio PAOT-05-300/300-1435-2022 de fecha 03 de marzo de 2022, se solicitó al propietario, poseedor y/o responsable del establecimiento mercantil objeto de investigación realizará las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y aportara el programa calendarizado de las acciones implementadas a fin de dar cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. En respuesta, mediante escritos presentados en esta Procuraduría en fechas 28 de marzo, 03 de mayo y 03 de agosto de 2022, una persona que se ostentó



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2022-687-SOT-140
y acumulados**

como representante legal de la persona moral propietaria del establecimiento denunciado, remitió diversas documentales a fin de acreditar el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, así también, realizó diversas manifestaciones, entre otras, las de haber implementado acciones a fin de mitigar el ruido proveniente del funcionamiento del extractor, enviando soporte fotográfico de lo antes mencionado, asimismo, remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Programa calendarizado para mitigar el ruido generado por las actividades realizadas en el establecimiento mercantil investigado, describiendo fechas específicas del desmantelamiento del sistema de extracción preexistente y la sustitución del mismo, a fin de dar cumplimiento a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- Trámite de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, (hoy Manifestación Ambiental Única), de fecha 25 de marzo de 2022.
- Factura de compra del extractor centrifugo 10"X5" 1 HP 120/220V, de fecha 12 de abril de 2022.

Posteriormente, en fecha 29 de julio de 2022 en los horarios de las 20:35 y 21:00 horas, se realizaron las mediciones de ruido correspondientes desde punto de denuncia, derivado del funcionamiento de un extractor propiedad del establecimiento mercantil denunciado, a fin de corroborar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido, dando como resultado 66.68 dB (A) y 67.05 dB (A); por lo que en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se concluye que el establecimiento de referencia excede los límites máximos permitidos para el punto de denuncia de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de las actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar los efectos adversos al ambiente derivado de las

Medellín 202, piso cinco, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
www.paot.mx Tel. 5265 0780 ext 13621



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-687-SOT-140

y acumulados

actividades que se realizan en el establecimiento en comento, mediante oficio PAOT-05-300/300-6879-2022 de fecha 03 de agosto de 2022, dirigido al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, se exhortó a cumplir la Norma antes referida. En respuesta, mediante escrito presentado en esta Entidad en fecha 11 de agosto de 2022, informó que **en fecha 03 de agosto de 2022**, y en respuesta a lo señalado por el administrador del inmueble, **se retiró el extractor que generaba ruido**; anexando soporte fotográfico de lo mencionado. Asimismo, solicitó prórroga de noventa días para evaluar presupuesto y costos para la reinstalación del extractor, considerando las adecuaciones correspondientes para la mitigación de ruido, toda vez que **el mismo no se encuentra en funcionamiento**.

En un reconocimiento de hechos posterior, se permitió el acceso al patio trasero del inmueble denunciado, donde se ubica el extractor del local comercial en mención, constatando que dicho extractor se encuentra desmantelado y colocado en el suelo. Asimismo, en el área donde se encontraba instalado, se observó un vano cubierto con malla de alambre.

Del mismo modo, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de las actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento en comento, mediante oficio PAOT-05-300-8257-2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, esta Subprocuraduría solicitó al representante legal del establecimiento mercantil investigado tomar previsiones de control y mitigación de emisiones de olores, toda vez que las mismas fueron constatadas durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría.

En respuesta, mediante escritos presentados en fechas 06 de octubre y 14 de diciembre de 2022, así como correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2022, el representante legal del establecimiento mercantil denunciado, informó y remitió a esta Entidad el soporte fotográfico del avance de la implementación de medidas para la mitigación de ruido, olores y disposición de residuos sólidos, especificando lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2022-687-SOT-140
y acumulados**

- El retiro del extractor auxiliar instalado en la parte baja del restaurante. -----
- Revisión del proceso de rediseño del sistema de extracción de la azotea y de la parte baja del restaurante, el cual fue presentado ante dos ciudadanas en representación de los vecinos del inmueble, quienes no autorizaron los trabajos propuestos, solicitando una mejor propuesta a fin de evitar daños a la estructura de dicho inmueble. -----

Posteriormente, se presentó una alternativa de sistema de extracción, la cual incluye mejoras en la disminución de ruido y más ligera a la preexistente. Refiriendo que la administración del inmueble no ha autorizado el inicio de los trabajos de instalación. -----

- Colocación de mecanismo hidráulico a la puerta, para su cierre automático, a efecto de evitar la propagación de emisiones de olores durante la realización de las actividades propias del giro del establecimiento mercantil denunciado, mismas que se generaban derivado del retiro del sistema de extracción antes mencionado. -----

Por otra parte, mediante acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 12 de diciembre de 2022, una de las personas denunciantes manifestó que el establecimiento mercantil investigado, presentó una propuesta para la sustitución del sistema de extracción preexistente, misma que consistía en la colocación de dos extractores, los cuales eran sumamente pesados. Además, refirió que en días próximos se presentará una nueva propuesta más ligera al comité vecinal, señalando que no es necesaria la intervención de esta Procuraduría para mediar entre los interesados. -----

Posteriormente, mediante escrito presentado en fecha 27 de octubre de 2023, por una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil objeto de denuncia, informó a esta Entidad que hasta esa fecha no se ha autorizado la realización de las obras para el cambio del extractor, señalando que han mantenido las acciones de contención para evitar la generación de ruido y olores, respetando los horarios para el uso del extractor acordados con la Administración del inmueble en el que se ubica el establecimiento mercantil denunciado, asimismo, el de mantener cerrada el área donde anteriormente se encontraba el extractor complementario que fue retirado.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-687-SOT-140

y acumulados

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-3740-2022 de fecha 05 de mayo de 2022, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si emitió Licencia Ambiental Única (ahora Manifestación Ambiental Única), para el establecimiento mercantil objeto de denuncia. En respuesta, mediante oficio DGEIRA/SAJAOC-SUB/0036/2022 de fecha 14 de junio de 2022, esa Dirección General informó contar con antecedente de Actualización de la entonces Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, correspondiente al año 2019, a favor de la persona moral propietaria del establecimiento denunciado, en la que se estableció como condiciones de operación la relativa a restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida, destacando que dicha documental se encuentra sin vigencia a la fecha.

No obstante, refirió que en fecha 06 de julio de 2021, el responsable del establecimiento en comento, ingresó vía correo electrónico la solicitud de Actualización de la entonces Licencia Ambiental Única para el año 2021. Sin embargo, pese a la prevención realizada por esa Autoridad, se ha sido omiso en presentar el pago correspondiente por derechos de evaluación respectiva; aunado a lo anterior, no ha presentado solicitud de la Actualización dicha Licencia Ambiental Única para el año 2022.

Asimismo, hizo de conocimiento que mediante oficio DGEIRA/SAJAOC-SUB/0039/2022 de fecha 14 de junio de 2022, solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, realizar visita de inspección al establecimiento mercantil objeto de investigación.

Posteriormente, mediante oficio PAOT-05-300/300-5354-2023 de fecha 07 de junio de 2023, se solicitó a esa Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, informar el resultado de la visita de inspección solicitada por la Dirección General de Impacto y Regulación Ambiental de esa Secretaría, al establecimiento mercantil objeto de investigación. En respuesta, mediante oficio SEDEMA/DGIVA/0232/2024, informó que emitió resolución administrativa señalando lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-687-SOT-140
y acumulados

“(...) se ordenó sancionar al responsable de la fuente fija ubicada en Avenida Álvaro Obregón número 120-A, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México imponiendo una multa por no contar con la debida diferenciación en orgánicos e inorgánicos de sus contenedores de residuos sólidos urbanos; por no contar con bitácoras informativas sobre la generación y entrega de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetales residuales; por no contar con la constancia de entrega-recepción de las mismas, ni con el contrato con algún prestador de servicios autorizado por esta Secretaría, para el traslado de las grasas y aceites generados; por no contar contenedores para el almacenamiento de grasas no se encuentran debidamente rotulados ni diferenciados; por generar emisiones de ruido rebasando el límite máximo permisible de 65 dB (A) establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, en el horario de 06:00 a las 20:00 horas; y por no resguardar grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales por separado en un lugar seguro y alejado de la luz solar o cualquier fuente de calor, contraviniendo con ello lo dispuesto en el punto 6.4.1 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-012-AMT-2015; asimismo, se ordenaron medidas correctivas (...)”.

Posteriormente, mediante oficios PAOT-05-300/300-1194-2024, PAOT-05-300/300-1196-2024, PAOT-300/300-1197-2024, PAOT-05-300/300-1198-2024, PAOT-05-300/300-1199-2024, PAOT-05-300/300-1200-2024, PAOT-05-300/300-1201-2024 de fecha 16 de febrero de 2024 y actas circunstanciadas de llamada telefónica de fecha 19 de febrero de 2024, se informó a las personas denunciantes que mediante escritos presentados en esta Procuraduría, una persona quien se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil denunciado, informó del retiro del extractor y la reinstalación con medidas de mitigación de ruido; por lo que se realizó un reconocimiento de hechos en el inmueble de referencia, constatando que el extractor dejó de estar en funcionamiento, toda vez que fue desmantelado. Así también, de conformidad con los artículos 1, 2, 5 fracción XIII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracción VI, 15 BIS 5 fracción XXIII, 25 fracción VI, 27 BIS y 34 BIS 4 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría se convocó a una reunión de trabajo presencial a efecto de establecer la estrategia a seguir para la atención de sus denuncias; no obstante, únicamente asistió una de las personas denunciantes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-687-SOT-140

y acumulados

Adicionalmente, en fecha 05 de abril de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, señalando lo siguiente:

“(...) CONSTITUIDOS EN LA COCINA DEL ESTABLECIMIENTO SE COSTATÓ (sic) UN VANO EN EL MURO DE LA FACHADA INTERNA DEL INMUEBLE EN EL COSTADO SUR PONIENTE; EL VANO SE ENCUENTRA SELLADO CON UN ACRÍLICO Y MALLA. SE PERMITE EL ACCESO AL CUARTO DE MÁQUINAS DEL ESTABLECIMIENTO EN EL CUAL SE CONSTATA EL MOTOR DEL EXTRACTOR, EL CUAL SE ENCUENTRA FIJO MEDIANTE NEOPRENO Y SE ENCUENTRA EL CUARTO RECUBIERTO POR MATERIAL DEL TIPO ESPUMA CONTORNEADA (TRIANGULAR). EL EXTRACTOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONAMIENTO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. SE OBSERVA UNA PUERTA DE EMERGENCIA LA CUAL CONDUCE A LAS ÁREAS COMUNES DEL INMUEBLE. NOS TRASLADAMOS AL PATRIO DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN EN EL COSTADO SUR, EN EL CUAL SE OBSERVAN LOS DUCTOS DE EXTRACCIÓN PROVENIENTES DEL CUARTO DE MÁQUINAS (...).”

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que esta Subprocuraduría en ejercicio de sus atribuciones y promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, a lo que el establecimiento objeto de denuncia retiró el extractor existente que en funcionamiento generaba emisiones sonoras y posteriormente fue colocado en un cuarto de máquinas recubierto con espuma contorneada; mismo que de lo constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se desprende que no se percibieron emisiones sonoras provenientes de dicho sistema de extracción. Asimismo, se convocó a una reunión de trabajo presencial a efecto de establecer la estrategia a seguir para la atención de sus denuncias, sin embargo, únicamente asistió una de las personas denunciantes.

Adicionalmente, la Dirección General de Inspección y Verificación de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizó visita de inspección y emitió resolución administrativa concluyendo la imposición de una multa al establecimiento mercantil objeto de denuncia, derivado



SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2022-687-SOT-140
y acumulados**

de diversos incumplimientos en materia ambiental y solicitando las acciones correctivas pertinentes.

El estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente conformado por 5 niveles, mismo que en planta baja cuenta con dos establecimientos mercantiles, uno de ellos en operación y con la denominación social "IZAKAYA SUSHI". Cabe señalar, que inicialmente no se percibieron emisiones sonoras generadas por alguna actividad de construcción realizada en el lugar. Posteriormente, se realizaron las mediciones de ruido correspondientes por el funcionamiento del extractor objeto de denuncia.

En un reconocimiento de hechos posterior, se permitió el acceso al patio trasero del inmueble denunciado, donde se ubica el extractor del local comercial en mención, constatando que dicho extractor se encuentra desmantelado y colocado en el suelo. Asimismo, en el área donde se encontraba instalado, se observó un vano cubierto con malla de alambre.

Posteriormente, se constató un vano en el costado poniente, sellado con acrílico y malla, además, el cuarto de máquinas del establecimiento objeto de investigación se encuentra recubierto con espuma contorneada, albergando al interior el motor del extractor fijo mediante neopreno, mismo que lleva su trayectoria hacia el patio de iluminación y ventilación ubicado en el costado sur del inmueble.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-687-SOT-140
y acumulados

2. El establecimiento mercantil objeto de denuncia excedió los límites máximos permitidos para el punto de denuncia de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, toda vez que en condiciones de operación generaba un nivel de fuente emisora corregido de (NFEC) de 66.68 dB (A) y 67.05 dB (A). -----
3. Esta Subprocuraduría en ejercicio de sus atribuciones y a fin de obtener el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, convocó a una reunión de trabajo presencial a efecto de establecer la estrategia a seguir para la atención de sus denuncias; no obstante, únicamente asistió una de las personas denunciantes, además, el establecimiento objeto de denuncia retiró el extractor existente que en funcionamiento generaba emisiones sonoras y posteriormente fue colocado en un cuarto de máquinas recubierto con espuma contorneada; mismo que de lo constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se desprende que no se percibieron emisiones sonoras provenientes de dicho sistema de extracción. -----
4. La Dirección General de Inspección y Verificación de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, emitió resolución administrativa concluyendo la imposición de una multa al establecimiento mercantil objeto de denuncia, derivado de diversos incumplimientos en materia ambiental y solicitando las acciones correctivas pertinentes. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2022-687-SOT-140
y acumulados**

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/EBP/MCL/MC